

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-156/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

Ciudad de México, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general número **SUP-AG-156/2017**, formado en virtud de la remisión de las constancias que integran el expediente **INE-RSJ/5/2017**, que determinó la improcedencia de la vía del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta contenida en el oficio **INE/CL/CP/0053/2017**, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Yucatán, en el que negó proporcionarle en medio digital, la totalidad de los expedientes de los aspirantes a consejeros y consejeras distritales para el proceso electoral federal 2017-2018; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Solicitud de expedientes en medio digital. Mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, recibido en la Presidencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, Armando Méndez Gutiérrez, representante de Morena ante la señalada autoridad, solicitó se le proporcionara en medio digital la totalidad de los expedientes de los aspirantes a consejeros y consejeras distritales para el proceso federal 2017-2018 en el Estado de Yucatán.

b. Respuesta a la solicitud (Acto impugnado). El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Yucatán, mediante oficio número **INE/CL/CP/0053/2017**, dio respuesta a la solicitud realizada por el representante de Morena, en la que determinó que no era posible enviarle el medio digital solicitado.

c. Medio de impugnación. En contra de la respuesta señalada en el resultando anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, Armando Méndez Gutiérrez, representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, interpuso recurso de revisión previsto en los artículos 35 y 36, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Tramite y remisión de las constancias al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Realizado el trámite previsto en la ley, el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/CL/YUC/SC/0018/2017**, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Yucatán, remitió el escrito del medio de impugnación y demás

constancias que estimó necesarias para su resolución al Consejo General de la máxima autoridad administrativa comicial nacional.

e. Improcedencia del recurso. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia del recurso de revisión, y al estimar que existía error en la vía, ordenó remitir las constancias que integran el medio de impugnación a la Sala Superior, para que este órgano jurisdiccional determinara lo que en Derecho proceda.

f. Recepción y turno. En esa propia fecha, se recibió el expediente del medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-156/2017** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 447 a 449, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, obedece a que en el caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación, así como el órgano de autoridad que debe conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia, debiendo ser el Pleno de la Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Para la Sala Superior, el medio de impugnación identificado en el proemio del presente acuerdo, debe ser reencauzado a recurso de apelación previsto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de apelación es procedente contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En el particular, el actor controvierte el oficio **INE/CL/CP/0053/2017**, de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local

en el Estado de Yucatán, mediante el cual dio respuesta al escrito de Morena, y en el que determinó, que no era posible enviarle en medio digital su solicitud de la totalidad de los expedientes de los aspirantes a consejeros y consejeras distritales para el proceso federal 2017-2018 en el Estado de Yucatán, aun cuando los dejaba a sus disposición para su consulta *in situ*.

Como se observa, el precitado oficio se emitió en forma individual por uno de los integrantes del Consejo Local y no por éste último actuando como órgano colegiado, que es la hipótesis que se contempla en el artículo 35, párrafo 1, de la supracitada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los **órganos colegiados** del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

[...]

En ese tenor, el presente asunto debe ser reencauzado a recurso de apelación, delimitado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido que de un análisis de la respuesta por parte del Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Yucatán, que forma parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, puede dilucidarse que se trata de un acto emitido por una autoridad desconcentrada del citado Instituto, actuando en forma individual y

no como órgano colegiado, aspecto que motivó que se decretara la improcedencia del recurso de revisión, al haberse estimado que ese medio de defensa no constituía la vía para reclamar actos o resoluciones emitidos en forma individual por uno de los integrantes del Consejo Local, como en el caso, lo era el Consejo Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán.

Sobre el particular, el Tribunal ha sustentado el criterio reiterado relativo a que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en este caso.

El criterio expuesto, reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave **1/97**, consultable a páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita,

previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sustentó en el juicio electoral **SUP-JE-43/2015**, resuelto por la Sala Superior, el ocho de abril de dos mil quince.

TERCERO. Determinación sobre competencia. La Sala Superior considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 189, fracción I, inciso c), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir la respuesta dictada por el Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Yucatán a una solicitud realizada por un partido político a través de su representante acreditado ante esa instancia electoral.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos para controvertir actos emitidos por los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

En cambio, en términos de lo previsto en los numerales 195, fracción I, de la citada Ley Orgánica¹, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley electoral adjetiva nacional,² las **Salas Regionales**, tratándose de los **recursos de apelación**, **tienen competencia para conocer y resolver de los interpuestos a fin de controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.**

¹ **Artículo 195.** Cada una de las **Salas Regionales**, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los **recursos de apelación** que se presenten en contra de actos y resoluciones de **la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales** del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

² [...].
Artículo 44
1. Son competentes para resolver el **recurso de apelación**:
[...]
b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

En este contexto, de los preceptos citados, la Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de apelación interpuestos para controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados, locales y distritales, del Instituto Nacional Electoral, son del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, Morena controvierte la respuesta emitida por el Presidente del Consejo Local en el Estado de Yucatán, el veintisiete de octubre a través del oficio número **INE/CL/CP/0053/2017**, por el cual determinó que no era posible enviarle el medio digital la totalidad de los expedientes de los aspirantes a consejeros y consejeras distritales para el proceso electoral federal 2017-2018, *Consejo Local responsable* –órgano desconcentrado local del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 33, párrafo 1, inciso a) y 61, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales–,

En consecuencia, si la resolución impugnada se emitió por el Presidente de un órgano del Instituto Nacional Electoral, que no forma parte de su estructura central, como es el caso del Consejo Local de ese Instituto en el Estado de Yucatán, que es un órgano desconcentrado del Instituto, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación corresponde a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral. por ser ésta donde se ubica el ámbito geográfico del acto reclamado.

Al caso resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia **6/2016**, dictada por la Sala Superior, con el rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS**

REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS".

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **reencauza** el asunto general indicado en proemio del presente acuerdo, a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Morena.

TERCERO. Remítase los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO